



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de octubre de 2019.

DETEREL 315/2019

A la : Comisión Permanentes de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto ley que concede una Pensión del Estado de sesenta mil pesos mensuales (RD\$60,000.00), a favor del señor Miguel Antonio tavera.**

Ref. : **No. Expediente No. 01147-2019-PLO-SE. Of. 00008300, de fecha 12/09/2019.-**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que concede una Pensión del Estado a favor del **señor Miguel Antonio tavera.**

SEGUNDO: Este proyecto de Ley es presentado por el señor **Manuel de Jesus Guichardo Vargas**, Senador de la República por la provincia Valverde, en fecha 28 de agosto de 2019.-

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley que concede una Pensión del Estado de sesenta mil pesos mensuales (RD\$60,000), a favor del señor Miguel Antonio Tavera, se trata de una ley que concede pensión sustentada en el objetivo del Congreso de impulsar la seguridad social de las personas, por lo que encuentra sustento constitucional al respecto, amparado en el artículo 60 de la Carta Magna, que establece: **"Artículo 60. Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

Análisis legal

1) La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia. En efecto, si una persona no ha trabajado en el Estado puede el Congreso otorgar la pensión, amparado en el artículo 10 de la indicada ley, pero si la persona ha realizado trabajos en el Estado, sea continuo o no, le corresponde el derecho a pensión diligenciándola por las vías correspondientes.

1.1) En efecto, el Congreso, siguiendo el mandato de la ley 379, solo puede conceder las pensiones que no sean competencia del presidente de la República, o sea, personas que no hayan laborado en el Estado. Por tanto, el Congreso no puede



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

conceder pensiones amparado en los trabajos que la persona haya realizado en el Estado, sino por razones de seguridad social, indigencia, enfermedad u otras, de lo contrario es competencia del presidente de la República.

2) Por otra parte, vemos dentro de los Visto: **El Reglamento del Senado de la República**, al respecto sugerimos que el mismo sea eliminado como parte de las normas que ha investigado el legislador y que le sirven de sustento al proyecto de ley, ya que las leyes son el resultado de la atribución conjunta de ambas cámaras, es decir del Congreso Nacional, la cual se encuentra establecida en la Constitución de la República. Si bien es cierto que el Reglamento del Senado desarrolla las atribuciones conferidas por la Constitución al Senado, el mismo sirve mas bien de fundamento para aquellos actos y procedimientos legislativos propios de la cámara y no de aquellas que como la formación de leyes dependen de la concurrencia de las dos cámaras legislativas.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

No obstante los elementos antes señalados, lo cual puede implicar que la indicada iniciativa de pensión no pueda ser sancionada por el Pleno, es obligación de esta dirección señalar elementos técnicos que no fueron observados adecuadamente.

1. En cuanto al título de la ley es la expresión que constituye el nombre oficial del texto normativo y sirve para indicar el contenido o el tema, en el mismo se escribe con mayúscula inicial solamente los elementos significativos, razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción:

Ley Que Concede una Pension del Estado a Favor de Miguel Antonio Tavera

2. En cuanto a **los considerandos** del presente proyecto de ley, tenemos a bien expresarle que la forma correcta de redacción de los mismo es escribir con mayúscula solamente letra iniciar de los mismos, ver redacción:

"Considerando primero... Considerando segundo... Considerando tercero..."

3. Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, no se encuentra enumerada la entrada en vigencia mediante números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010 la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

3.1.- Este modelo de estructura de la Constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

3.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

3.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.

3.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados, en ese sentido, sugerimos que la entrada en vigencia diga como sigue:

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.”.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/ju